

En resumen, no existe prueba alguna tendente a acreditar nexo causal alguno entre la ocurrencia del incendio y la eventual falta de designación de la unidad administrativa interna de protección civil, por lo que la conclusión y asertos en ese sentido por parte del denunciante constituyen únicamente suposiciones, conjeturas y conclusiones sin sustento que de ningún modo pueden servir para demostrar o tener por acreditada la posible responsabilidad administrativa en lo que al suscrito concierne.

6.- EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, consistente en que durante la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Información e Integración, en ningún momento se concedió al suscrito la garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República, violando con ello el derecho que consigna dicho numeral a favor de toda persona para ser oído previamente durante el procedimiento y darle el derecho a manifestar lo que a su derecho le parezca y ofrecer pruebas, tal y como puede constatarse a partir del examen de las diligencias que se actúa.

JURISPRUDENCIA, Registro 169213, novena época, materia laboral

7.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y SU REGLAMENTO, la cual consiste en el hecho de que la Secretaría de la Contraloría General, por conducto de sus unidades administrativas, particularmente las Direcciones Generales de Información e Integración y de Responsabilidades y Situación Patrimonial que intervienen en la investigación y tramitación de este procedimiento, no cuentan con la competencia legal para determinar y sancionar la eventual violación o incumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil conforme a la ley y Reglamento aplicable. Cuya facultad y deber de observancia corresponde en exclusiva a la Unidad Estatal de Protección Civil quien es la única autoridad competente para dictaminar y establecer la violación a dichos preceptos.

de la Contraloría

Luego entonces, en el presente procedimiento no existe un dictamen ni resolución emitido por la autoridad competente con la cual se acredite por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil la supuesta violación por parte de la Secretaría de Hacienda o del suscrito a los artículos 15 de la Ley de protección Civil del Estado de Sonora, así como los diversos 23 y 24 de su Reglamento, sin que dicha supuesta violación pueda acreditarse a partir de la preparación, confeccionamiento y pre constitución ex profeso de pruebas por parte de la Dirección General de Información e Integración, mismas que carecen de valor y alcance probatorio así como eficacia legal para efectos de acreditar el citado incumplimiento a dichas disposiciones legales, y por ende, la supuesta violación a los artículos 2º de la Constitución Política Local y 63, fracciones II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se vienen imputando en contra del suscrito, negando categóricamente la actualización de tales hipótesis normativas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, la Unidad Estatal, en el ámbito de su competencia, es la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en dicha legislación, así como resolver y determinar la probable infracción a las normas de la materia, por lo que resulta inconcuso que es ésta y no otra autoridad a la que corresponde determinar el eventual cumplimiento de las normas en dicha materia.

COTEAUADO

## ARTÍCULO 13, 43 Y 46 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, SE TRANSCRIBEN

Luego entonces, de lo anterior se colige que la única autoridad competente facultada para determinar el eventual incumplimiento de normas en materia de protección civil en lo que respecta a la bodega y guardería en que sucedieron los hechos, resultaba exclusivamente la Unidad Estatal de Protección Civil, por lo que al no existir algún dictamen o resolución por parte de dicha autoridad en el que se consigne dicho incumplimiento, es claro que no puede conferirse ni hacerse extensiva a otra autoridad l facultad expresa concedida en los términos antes expuestos.

TESIS AISLADA, Registro 166344, novena época, materia administrativa



Secretaría de Gobernación  
 Dirección de Protección Civil  
 Y Situación de las Pruebas  
 --- Con fecha tres de junio de dos mil diez, esta autoridad dictó acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por el **C. GILBERTO INDA DURÁN**, (fojas 1105-1107), mismas que a continuación se citan: ---

1) INFORME DE AUTORIDAD, rendido por el Secretario de Hacienda en fecha veintiocho de febrero del año en curso (fojas 3194-3197), habiendo remitido en vía de prueba lo siguiente:-----

a) Copia certificada del acta de entrega y recepción levantada con motivo de la designación del C. Gilberto Inda Durán como Secretario de Hacienda y la entrega de los asuntos del despacho del Secretario por parte del titular saliente.

2) TESTIMONIAL, a cargo del C. Alejandro López Caballero, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora; misma que con fundamento en los artículos 303 y 306 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, fue rendida mediante oficio número DCCR/0857/2010, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez (foja 3018).-----

Secretario

XI.- Por otra parte, a las dieciséis horas del día veinte de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. JORGE LUIS MELCHOR ISLAS**, (fojas 1012-1013), quien manifestó lo siguiente:

"Me reservo el derecho de manifestar mis generales y demás en virtud de que en la propia contestación a la denuncia se vierten los datos que exige esta autoridad administrativa, específicamente a hoja 8, presentando declaración por escrito constante de 55 fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras y las pruebas que en el mismo se señalan que vienen en cuatro anexos, además de las que se señalan en la contestación, solicitando se tenga por cumplida la citación a esta audiencia, por ofrecidas pruebas que se señalan en el mismo dando contestación y desvirtuando las responsabilidades administrativas e impugnando las probanzas presentadas por el denunciante solicito se reconozca personalidad con la que comparezco y el carácter solicitado a los abogados y se me tenga por señalando domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando el escrito a que se hace mención, incluyendo los alegatos".

Así mismo presentó escrito de contestación a las imputaciones en su contra y oponiendo las defensas y excepciones que en seguida se reseñan:

Por otra parte, no omito en manifestarle a esta autoridad administrativa de que la BODEGA estuvo a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN y que era de USO COMÚN de los departamentos adscritos a tal Dirección y que era operada PARCIALMENTE por el Departamento de Control Vehicular, a través de su ENCARGADO de nombre ARTURO TORRES ESCALANTE quien realizaba la RECEPCIÓN, RESGUARDO y DISTRIBUCIÓN de placas de circulación, pues las facultades del suscrito, respecto de las actividades de la bodega, era solamente de COORDINAR a través del ENCARGADO de referencia, motivo por el cual mi PRESENCIA en la bodega era de forma esporádica y tampoco tenía el suscrito la facultad o autoridad de limitar el acceso de personas adscritas a otros departamentos de la Dirección General de Recaudación, en virtud de que el suscrito encausado NO era el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda ni tampoco el Secretario de esta dependencia de referencia. Asimismo, refiero que cuando el suscrito inició labores, que fue a partir del mes de marzo de dos mil tres, en la dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya se tenía plenamente definido el USOS COMUN de la bodega que era el de guardar o almacenar placas de circulación vehicular y otros documentos, entre ellos, los expedientes de placas de las Agencias Fiscales de Hermosillo y áreas departamentales de la Dirección General de Recaudación y siéndolo así, es incuestionable de que el suscrito era AJENO al funcionamiento ya establecido con ANTERIORIDAD a mi inicio de labores en tal dependencia. En consecuencia, NIEGO rotundamente la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que se me imputa injustamente por el denunciante.

NO omito en manifestarle a esta autoridad administrativa, de que con oficio número DGII-0143/2009, de fecha 11 de Diciembre de 2009, emitido por el denunciante de nombre FRANCISCO ERNESTO PEREZ JIMENEZ, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN e INTEGRACIÓN y dirigido al C. DAVID ERNESTO CONTRERAS CAMOU, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, en donde le solicita se le remita copia certificada del documento donde se autoriza al suscrito de nombre JORGE LUIS MELCHOR de la Costrato, en mi carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR de la bodega y general que con folio número 07-DDEF39/09 006275, se le contestó lo siguiente: "Sobre su solicitud, CONSABITTE permito comunicarle que previa búsqueda de dicha autorización específica a nombre de la citada persona, ésta no fue localizada, cabe mencionar que no existe una disposición interna que así lo establezca" (ver anexo 7). Luego entonces, en otras palabras, se traduce en que el Director General de Recaudación le hizo valer al hoy denunciante de que NO EXISTE una disposición interna para ordenarle al suscrito cualesquier encomienda y en ese orden de ideas, es incuestionable que tampoco el suscrito pudo haber dado órdenes o instrucciones al personal a mi cargo, para que se almacenaran vehículos y documentación ajena al área del departamento de Control Vehicular, mucho menos cuando en autos del expediente administrativo se encuentra acreditado de que existe un ENCARGADO de CONTROL VEHICULAR de nombre ARTURO TORRES ESCALANTE quien era el JEFE INMEDIATO de los declarantes de nombre FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORDOVA, JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL, excepto IGNACIO ALDUENDA SALAZAR, quienes tampoco NINGUNO de ellos, en sus declaraciones ante la autoridad investigadora se advierte que hayan declarado en el sentido de que recibían órdenes del suscrito para almacenar vehículos y documentación ajena al departamento vehicular, con independencia de que en sus posteriores declaraciones ante el hoy denunciante el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la

COTEJADO





Contraloría General del Estado, hayan declarado que del suscrito recibían ordenes o instrucciones para guardar o almacenar vehículos y documentos ajenos al área encomendada, habiendo obviamente CONTRADICCIONES por una parte, y por otra claramente se advierte un ALECCIONAMIENTO y ASESORAMIENTO de tales personas para pretender perjudicarme, pero entre las propias declaraciones de los referidos, claramente se advierten NO solamente FALSEDADES por CONTRADICCIONES entre sus propios dichos o declaraciones y por ende CARENTES de VERACIDAD por los argumentos que se esgrimen objetivamente con posterioridad en este escrito que se atiende.

.....

Las declaraciones ministeriales de FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORDOYA, JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL, IGNACIO AIDUENDA SALAZAR, JESUS ADAN MENDEZ DUARTE y JUAN ESTEBAN PARRA VALENZUELA, no me perjudican, sino mas bien me BENEFICIAN por los argumentos que esgrimo con posterioridad en este escrito de CONTESTACIÓN de denuncia, porque los encargados o empleados de diversas áreas ajenas al departamento de control vehicular, en sus declaraciones diversas, claramente ADMITEN y RECONOCEN expresamente <sup>que son</sup> tener y ordenar resguardo de su documentación o papeles. En cuanto a los vehículos <sup>que son</sup> adjudicados y rematados que se dice en autos, NO fueron adjudicados al área del departamento de control vehicular, pues NO era y NUNCA fue mi función. Lo CUESTIONABLE sigue siendo que, de manera SORPRESIVA los declarantes ante el denunciante, me señalan como el autorizante de introducir papeles a la bodega, siendo que el suscrito NO es capaz de generar tal cantidad o cantidades de papeles que se dicen, precisamente porque con el ACTA DE ENTREGA DE RECEPCIÓN que ofrezco y exhibo como prueba y que obra también en CONTRALORIA como parte de documentación oficial, claramente demuestro que tal departamento de control vehicular NO genera ni generaría tales cantidades exorbitantes que se dicen, ni tan siquiera en DIEZ AÑOS.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se OPONE la EXCEPCIÓN o DEFENSA en juicio, aun cuando <sup>en el artículo 5</sup> se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, porque solamente basta con que se determine con claridad y precisión el hecho que hago consistir en mis <sup>excepciones y defensas</sup> excepciones y defensas o sea, la CAUSA DE PEDIR EN LA CONTESTACION a la denuncia, para que se me tenga por OPUESTA LA EXCEPCION O DEFENSA que corresponda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, manifiesto de que el suscrito dio cumplimiento cabalmente con los deberes y obligaciones de un servidor público con LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA en el desempeño de mi empleo, cargo o comisión así como con la máxima diligencia y esmero encomendado por mis Superiores Jerárquicos, en términos del artículo 2do. De la Constitución Política para el Estado de Sonora, al obrar ejercitando facultades expresas de la ley y por ende NEGANDO rotundamente de que me encuadro en términos de las fracciones III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ya que NUNCA me abstuve de todo acto y omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión, pues la custodia y cuidado de la documentación e información por razón de mi empleo, cargo o comisión, siempre se conservó con cuidado por parte del suscrito, e ignoro si lo fue por ENCARGADO DE LA BODEGA DE NOMBRE ARTURO TORRES ESCALANTE, pues tal argumento se

CORROBORA con la propia declaración ministerial y con las propias declaraciones ministeriales que rindieron FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORDOVA, JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL e IGNACIO ALDUENDA SALAZAR, según se advierte de autos del expediente en que se actúa, y siéndolo así demuestro una vez mas que el suscrito NUNCA di órdenes e instrucciones a FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE, CORDOVA, JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL e IGNACIO ALDUENDA SALAZAR ni tampoco le di órdenes ni instrucciones al ENCARGADO de la bodega de nombre ARTURO TORRES ESCALANTE, para que se almacenaran vehículos, escritorios y documentación ajena en la bodega y tampoco ejercí indebidamente mi empleo, cargo o comisión así como tampoco me abstuve de cualquier acto y omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público encomendado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En cuanto al punto 1, es parcialmente cierto. .... Es parcialmente cierto que el destino y objetivo de la bodega era única y exclusiva finalidad de resguardar placas para vehículos automotrices, sino también de documentación de agencias fiscales, puesta tal bodega se encontraba dividida en dos o tres secciones y cuando el suscrito inicié mis labores en la Secretaría de Hacienda del Estado, ya la bodega funcionaba en esos términos, o sea en guardar no solamente placas de circulación de vehículos, en cuanto a la sección que nos correspondía, sino también en las otras dos secciones se custodiaba documentación por parte de los encargados de la Agencia Fiscal del Estado, reiterando, de que DESCONOCIA EL CONTENIDO de los contratos de arrendamientos de los 2007, 2008 y 2009 y que ahora los CONOZCO cuando se me notificó y se me corrió traslado de la denuncia y del anexo 2.

3.- En cuanto al punto 3 de los hechos de la denuncia, se reitera de que IGNORABA, respecto de la RECOMENDACIÓN número 49/2009 y también IGNORABA que esta DIRECCIÓN GENERAL haya observado irregularidades en el caso del incendio de la guardería ABC, hasta que fui notificado de la denuncia y adjuntado sus anexos, que lo fue con fecha 04 de mayo del presente año 2010, NEGANDO rotundamente de que el suscrito haya incurrido en responsabilidad administrativa por OMISIÓN.

la Contraloría

En efecto me agravia lo que se alude en el inciso E) visible en las fojas 15 y 16 de la denuncia que se contesta y que textualmente dice: TRANSCRIBE.

Nótese que el anterior párrafo trascrito, que fue tomado por la parte final de la foja 15 y continuación de la foja 16 de la denuncia que se atiende claramente se advierte que se me encuadra, entre otros fundamentos, en las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pero si nos avocamos al párrafo sexto de la foja 18, de la misma denuncia, claramente se advierte de que también se me encuadra en términos de la fracción VIII del mismo numeral y ordenamiento legal en cita y siéndolo así, se INCUMPLIÓ con lo establecido en las fracciones V, VI y VII del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de la INCONGRUENCIA que existe entre tales fracciones del mismo numeral y ordenamiento legal en cita, dejándose en total estado de indefensión para combatir una u otra fracciones que aparecen INCONGRUENTEMENTE en diversas hojas de la denuncia, con el fin de CONFUNDIRME POR LA OSCURA E IRREGULAR DENUNCIA, lo que evidentemente es otra de las razones del porqué se hace IMPROCEDENTE la acción o denuncia intentada en mi contra, ya que las fracciones III y VIII, también se CONTRADICEN entre sí, porque la primera fracción (III) en mención, refiere ABSTENERSE DE TODO ACTO U OMISIÓN que implique: abuso o

COTEJADO



ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; mientras que la segunda fracción (VIII) en mención, refiere CUSTODIAR Y CUIDAR DOCUMENTOS E INFORMACIÓN por razón del empleo, cargo o comisión, y conservar bajo el cuidado o a la cual se tenga acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas, lo que en otras palabras se traduce en que la primera fracción (III), hace referencia a una OMISION y la segunda fracción (VIII), hace referencia a una ACCIÓN, que no son compatibles entre sí; y mas INCONGRUENTE es la denuncia, cuando la comparemos o relacionamos con el hechos o circunstancia consistente en que por mi supuesta conducta inadecuada supuestamente tomé atribuciones que no me correspondían al disponer del uso de la bodega, según se advierte de la foja 16 de la denuncia de hechos; mientras que en los párrafos tres, cinco, siete y nueve, visible en la foja 23 de la denuncia, se me dice que se encontraron almacenados objetos distintos a placas para vehículos; mientras que en el párrafo once, también visible en la foja 23 de la denuncia, se me dice que <sup>de la Secretaría de Hacienda y Fomento</sup> para disponer de la bodega de placas, y siéndolo así, es incontestable que tales INCONGRUENCIAS siguen haciendo IMPROCEDENTE LA ACCION O DENUNCIA interpuesta en mi contra, por quien se ostenta ser el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en virtud de que NO se encuentra MOTIVADA ni FUNDADA tal denuncia; mientras que por otra parte tampoco se cumplió con lo establecido en las fracciones V, VI, y VII del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta al suscrito, en relación con lo transcrito y precisado en el inciso E), visible en la parte final de la foja 15 y su continuación en la foja 16 de la denuncia que hoy se atiende, se manifiesta lo siguiente:

Es INFUNDADO POR NO SER CIERTO lo que alude el denunciante, en el sentido de que el suscrito realicé una conducta inadecuada al haber tomado atribuciones que no me correspondían, al disponer del uso de la bodega y porque supuestamente era el suscrito quien daba instrucciones al personal a mi cargo, para que fueran almacenados vehículos y documentos en dicha bodega. También es INFUNDADO de que con el oficio 07-DDDP39/09 (anexo 7) expedido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, se me pueda encuadrar en una PRESUNTA RESPONSABILIDAD, porque es INSUFICIENTE de que se le haya contestado al denunciante de que NO existía autorización alguna por parte de la Secretaría de Hacienda para que el suscrito operara en la bodega y mucho menos para que girara supuestamente instrucciones para que se almacenaran objetos diversos a las placas de circulación de vehículos, siendo INATENDIBLE e INADMISIBLE lo anterior, porque si en la especie el suscrito con el nombramiento de Subdirector y a la vez, Jefe del departamento de control vehicular, NO pueda operar subjetivamente en la bodega y que hacía por conducto de ENCARGADO de nombre ARTURO TORRES ESCALANTE mientras que por otra parte de nueva cuenta NIEGO rotundamente de que el suscrito le haya dado órdenes o instrucciones a los declarantes multicitados para que se almacenaran vehículos, documentos y demás que injustamente me imputan, pues, en primer lugar, porque es FALSO de que el suscrito hubiera dado órdenes o instrucciones a las personas de nombre FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORLEONA, JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, ALVARO PACHECO FERRAL e IGNACIO ALDI ENDA SALAZAR para tales efectos; y en segundo término, porque tales declaraciones imputan al denunciante, NO precisan el principio de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos denunciados, además, de que NINGUNO de los declarantes RAZONAN SU DICHO, CUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que tampoco sus dichos ante la autoridad



investigadora y ante el Director General de Información e Integración son CONGRUENTES, ni tampoco entre tales declarantes existe UNIFORMIDAD ni tampoco una CONCATENACIÓN de los hechos, sino mas bien en autos claramente se advierte una ALTERACIÓN DE HECHOS en la denuncia que hace DOLOSAMENTE el denunciante y que a continuación se precisa:

PRIMERO.- En cuanto a la declaración de FRANCISCO ARTURO BRACAMONTE CORDOVA rendida ante la autoridad investigadora con fecha doce de junio de dos mil nueve, visible en los folios 2558 al 2560 o 253 al 255 y la declaración que hace ante el denunciante según el acta administrativa con oficio número DGII-0135/2009, no tiene relación con la declaración ministerial rendida, porque en esta última, NUNCA adujo que el suscrito le había dado ordenes y en el supuesto caso sin conceder que así hubiera sido, o sea, el de haberle ordenado el reacomodo de placas, ello, no significa había ordenado el almacenamiento de automóviles y documentación ajena al control vehicular. También IGNORO si en ese momento del día cinco de junio de 2009, se encontraban tres vehículos propiedad de la Secretaría de Hacienda, pues FRANCISCO ARTURO se CONTRADICE con su propia declaración ministerial, porque en ella, dice que el suscrito le di instrucciones al ARTURO TORRES ESCALANTE y en ese tenor, es incuestionable que dicho testigo FALSEA POR CONTRADICCIÓN, solicitando se le reste credibilidad a su declaración ante el Director General de referencia, con independencia de que ni tan siquiera dio la RAZON DE SU DICHO y con independencia de que tampoco precisa el principio de modo, tiempo y lugar y ocasión en que supuestamente el suscrito le di instrucciones a FRANCISCO ARTURO para que guardaran esos vehículos y siéndolo así, NO se cumple con lo establecido por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Mientras que por otra parte NIEGO por FALSO rotundamente las respuestas a las preguntas marcadas con los números 3 y 4 donde declaró de que por instrucciones del suscrito se guardaban los vehículos en la bodega y los documentos o papeles del Departamento de Control Vehicular, porque de nueva cuenta se vuelve a CONTRADECIR, porque en las también respuestas de la 3 y 4, declaró que era Arturo Torres Escalante quien ejecutaba porque era quien tenía las llaves del acceso. Sigue FALSEANDO POR CONTRADICCIÓN EL COMPAÑERO FRANCISCO ARUTOR BRACAMONTE CORDOVA, porque en su declaración ministerial adujo que se encontraba físicamente el día 05 de junio de junio de dos mil nueve en la Secretaría de Hacienda que se ubica en Boulevard de la Constitución y Rosales del Centro de la ciudad y que él, y el Ing. Arturo Torres Escalante trabajaron en la bodega hasta las once y media de la mañana y que después salieron a hacer algunas diligencias personales de este último y que regresaron como a la una de la tarde, lo que evidentemente se traduce que cuando menos uno de los vehículos que dice que había era o fue utilizado por él o por el ingeniero Arturo Torres, y siéndolo así, es INVEROSÍMIL de que el suscrito le haya ordenado o instruido de que se guardaran los vehículos en la bodega.

Pues bien, como podrá percatarse esta autoridad, en NINGUNA parte de tal declaración se advierte que el suscrito le haya dado órdenes a FRANCISCO ARTURO BRACAMONTES CORDOVA para que se almacenaran documentos ajenos a las placas de circulación vehicular, sino mas bien, dice Bracamontes de que el suscrito supuestamente le di instrucciones al Ing. Arturo Torres Escalante para que se reacomodaron las cajas de juegos de placas, según se advierte al dorso del folio 2558 o 253, pero NUNCA dice Bracamontes de que el suscrito dio órdenes para que almacenara documentos ajenos al control vehicular, y siendo así, es inconscuso de que el denunciante ALTERA EL ORDEN PUBLICO POR FALSEAR en sus hechos y pruebas, solicitando se le dé valor probatorio pleno a tal declaración de FRANCISCO BRACAMONTES CORDOVA, en términos de los artículos 318, 319, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya

ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

CONFESADO



lugar, pues en lugar de perjudicarme, me beneficia tal declaración de Bracamontes, porque en su parte contundente dice que quien era el UNICO que tenia llave del candado de la bodega lo era el Ing. ARTURO TORRES ESCALANTE, que si aunamos o relacionamos el testimonio de este último, tampoco en NINGUNA parte de su declaración ante la autoridad investigadora se vierte de que el suscrito le haya dado órdenes o instrucciones. Torres Escalante para que se almacenaran los vehículos y objetos distintos a las placas de circulación, según se advierte en autos del expediente en que se actúa. Pues el diverso declarante de nombre ALVARO PACHECO FERRAL lisa y llanamente declaró ante el denunciante de que su JEFE INMEDIATO LO ERA ARTURO TORRES ESCALANTE Y ARTURO BRACAMONTE CORDOVA; mientras que por otra parte el declarante nombre ALVARO PACHECO FERRAL ante el denunciante, declaró que el día cinco de junio de 2009 había recibido instrucciones del Ing. Arturo Torres Escalante, lo que evidentemente <sup>de la SPQ, se traduce de una declaración</sup> que el suscrito NUNCA pudo haberle dado instrucciones u órdenes a FRANCISCO BRACAMONTE CORDOVA de que se guardaron o almacenaran los vehículos y documentación ajena al área de control vehicular, y a la vez se traduce también otra FALSEDADE POR CONTRADICCIÓN POR NO HABER UNIFORMIDAD en su declaración en comparación con los testimonios de referencia.

SEGUNDO.- en cuanto a este punto se refiere manifiesta que el C. JORGE ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI, falsea por contradicción, porque en su declaración ministerial nunca aludió que el suscrito le había dado órdenes para recomodar las placas, sino mas bien adujo que desde el día primero de junio de dos mil nueve se le había comisionado para recomodar tales placas de circulación vehicular... que el suscrito y Arturo Torres Escalante somos los que tenemos llave del candado de la bodega, pero que el ultimo es el encargado de la bodega de placas manifiesta que ANTONIO LAVANDERA PEÑUÑURI falsea por contradicción, porque primeramente dice que el suscrito le dio órdenes para guardar y almacenar todos esos vehículos para después declarar que las indicaciones las ejecutaba Arturo Torres o sea quien autorizaba era el CARTURO TORRES ESCALANTE

TRES.- impugna la declaración del C. ALVARO PACHECO FERRAL, puesto que manifiesta que no es congruente con las declaraciones de los otros testigos, en primer término porque no se advierte que su dicho lo haya razonado, ya que nunca se le pregunta y nunca <sup>del suscrito</sup> constara, por lo que se le debe de restar credibilidad manifiesta que el denunciante <sup>de</sup> altera los hechos puesto que en ninguna parte de la declaración se advierte que ALVARO PACHECO FERRAL, haya declarado que el suscrito le daba órdenes para almacenar los vehículos y demás documentos ajenos a la dependencia

CUARTO.- manifiesta que el declarante IGNACIO ALDUEÑA SALAZAR, falsea por contradicción toda vez que este manifiesta que pertenece a la agencia fiscal del estado y no al departamento de control vehicular por lo que su manifestación resulta inatendible ya que el suscrito no soy su jefe inmediato ni tampoco el superior jerárquico manifiesta también que dichas declaraciones testimoniales no reúnen los requisitos del art. 328 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no aluden la razón de su dicho.

Pues como podrá verse y en lo que debe de interesar en ninguna parte de la declaración de ARTURO TORRES ESCALANTE se vierte que el suscrito le haya dado órdenes para que se almacenaran los vehículos y documentos en la bodega, con independencia que tal testigo admite y reconoce que el tenia las llaves de la bodega y que se abriría cuando se lo pedían las



agencias fiscales y no el suscrito, admite y reconoce que él era el encargado y responsable de distribuir y del inventario de las placas de circulación de los vehículos

SEXTO.- en cuanto a la declaración de JESUS ADAN DUARTE, no le constan los hechos y que apenas tenía seis meses trabajando en la agencia fiscal



SE OPONE LA DEFENSA DE sine actione agis, que no es otra cosa que revertir la carga de la prueba al denunciante ya que quien afirma tiene la obligación de probar.

SECRETARÍA  
FISCAL  
GENERAL

--- Con fecha 15 de junio de dos mil diez, esta autoridad dictó acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por el C. JORGE LUIS MELCHOR ISLAS, (fojas 1105-1107), mismas que a continuación se citan:-----

COTEJADO

1) DOCUMENTALES (fojas 1073-1103) consistentes en:-----

- 1.- Nombramiento de subdirector expedido a favor del C. Jorge Luis Melchor de fecha 15 febrero de 2006, y que consta de una foja útil, debidamente cotejado por esta Autoridad con original que presentó.
- 2.- Copia simple que consta de tres fojas útiles relativas a la actualización del segundo trimestre 2009 del sistema integral de recursos gubernamentales/dirección general de recaudación.
- 3.- Copia simple constante de tres fojas útiles, consistente en el oficio 02.SSI.P00/09 000423 de fecha nueve de junio de dos mil nueve, suscrito por el C.P. José Luis Lambarri Romero.
- 4.- Copia simple constante de una foja útil, consistente en Informe de bodega "Y griega", ubicada en ferrocarrileros entre mecánicos y vaqueros, relativa a los archivos existentes al 5 de junio de 2009.  

SECRETARÍA  
FISCAL  
GENERAL  
de Huatabampo
- 5.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 11:35 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Huatabampo.
- 6.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 12:00 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Navojoa.
- 7.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 11:50 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Guaymas.
- 8.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 11:20 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Magdalena.
- 9.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 11:20 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Cananea.

- 10.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 11:15 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Nacoazari.
- 11.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 13:00 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Caborca.
- 12.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 14 de junio de 2002 de 13:00 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de San Luis Rio Colorado.
- 13.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 18 de junio de 2002 de 09:30 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Puerto Peñasco.
- 14.- Copia simple constante de dos fojas útiles consistente en acta de entrega recepción de fecha 18 de junio de 2002 de 09:15 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Ciudad Obregón.
- 15.- Copia simple constante de una foja útil consistente en acta de entrega recepción de fecha 19 de junio de 2002 de 08:15 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Hermosillo.
- 16.- Copia simple constante de una foja útil consistente en acta de entrega recepción de fecha 19 de junio de 2002 de 18:30 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de Moctezuma.
- 17.- Copia simple constante de una foja útil consistente en acta de entrega recepción de fecha 21 de junio de 2002 de 10:40 horas, respecto de la entrega realizada por el Agente Fiscal de San Luis Rio Colorado.
- 18.- Copia certificada de Reporte de actualización del segundo trimestre 2009 del Sistema Integral de Recursos Gubernamental/Dirección General de Recaudación; copia certificada de Reporte de Archivos existentes en bodega "V", ubicada en ferrocarrileros entre mecánicos y Vaqueríos, al 5 de junio de 2009, copia certificada de 13 (trece) actas de entrega recepción, 8 (ocho) de fechas 14 de junio, 2 (dos) de fecha 18 de junio, 2 (dos) de fecha 19 de junio y 1 (una) de fecha 21 de junio, todas del año 2002, mismas que solicitó le fueran requeridas al C. David Ernesto Contreras Camou, Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, por lo que en atención a esa solicitud se recibió en fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio número 07.DDEP39/11000707 (foja 3143), las respectivas copias certificadas (fojas 3144-3192).
- 19.- Copia certificada de oficio 000423, de fecha 09 de junio de 2009, expedido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, C.P. José Luis Lámbarrí Romero y dirigido a la autoridad investigadora Lic. Jesús Armando Cortez Torres, mismo que solicitó le fuera requerido al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, por lo que en consecuencia a esa solicitud se recibió en fecha seis de octubre de dos mil diez, mediante oficio número 002.SSl.P00/10 000803 (foja 1289), la respectiva copia certificada (fojas 1290-1294).